



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00822-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MIGUEL ANTONIO BERNAL ESCOBAR  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.I 225-09-18

## 1. ASUNTO.

Conforme a lo expuesto en proveído del 24 de septiembre de hogañó, emitido por la Presidencia de ésta Corporación, se procede a adecuar la decisión sobre la aceptación del impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia (fl. 71).

## 2. ANTECEDENTES.

**MIGUEL ANTONIO BERNAL ESCOBAR**, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.0446 MD.DEJPM-GAP de 07 de abril de 2014, mediante el cual se negó la reliquidación y pago de todas sus prestaciones salariales y sociales, teniendo como base el 100% de la remuneración básica legal mensual que percibía y percibe como Juez Penal Militar, incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial el 30% del sueldo básico mensual que el gobierno tomó de éste, para darle el título de prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se realice la reliquidación y pago desde su vinculación, hasta la fecha y en adelante, de todas las prestaciones salariales y sociales, conforme con lo pretendido.

Así mismo, reclama el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Entidad demandada, con el 70% de sus remuneraciones mensuales básicas y la liquidación de todas sus prestaciones, teniendo como carácter salarial el 100% de la remuneración mensual y donde se incluya en la base de liquidación el 30%

Auto Resuelve Impedimento

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Antonio Bernal Escobar

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Rad. 18-001-33-33-003-2017-00822-01

---

de sueldo, así como la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de sus remuneraciones básicas previstas en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y el 30% de sus sueldos básicos, que hasta ahora no se le han cancelado, pues éste porcentaje lo relaciona en pagos como prima, siendo parte de su remuneración legal.

## 2. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **El Juez Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al hallarse en una situación laboral similar a la del demandante, existiendo un conflicto de intereses frente al derecho discutido, manifiesta que a su juicio lo decidido en este proceso beneficiaría o perjudicaría sus propios intereses como juez y potencial demandante por los mismos fundamentos fácticos.

Aduce que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 60)

## 3. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

## 4. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”*

Dicha remisión legal que efectúa el artículo transcrito debe entenderse respecto al Código General del Proceso, el cual, según diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre entró a regir los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, allí se consagra la causal en la que se considera se encuentra incurso el juez administrativo, veamos:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

Auto Resuelve Impedimento

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Antonio Bernal Escobar

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Rad. 18-001-33-33-003-2017-00822-01

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"

Frente a la configuración de esta causal en particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado:

*"Esta disposición apunta al interés personal y subjetivo que pudiese tener el magistrado en la actuación procesal correspondiente, y que llegara a perturbar su ánimo al punto de inducirlo a adoptar una determinación que lo favoreciera personalmente"*<sup>1</sup>

Adicionalmente, frente a la situación particular es mérito agregar lo dicho por esa misma Corporación, quien haciendo referencia a la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, ha precisado sobre la procedencia del impedimento, lo siguiente:

*"La Sala precisa que, frente a esta causal, ha sido posición reiterada, tanto en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo como en la Plenísima de esta Corporación, considerar que quien manifieste un impedimento debe aceptársele o declarársele fundado, pues tal manifestación no es más que la expresión de voluntad de quien estima que su criterio no puede ser imparcial para votar una decisión de carácter judicial o administrativo."*<sup>2</sup>

Ahora bien, para el caso sub examine, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en procura de crear alternativas de nivelación salarial para el sector de la Rama Judicial, estableció una prima especial destinada a mejorar la base salarial de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y Jueces de la República, incluidos los Magistrados, Fiscales y jueces del Tribunal Superior Militar, el citado artículo dice:

*"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993."*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 24 de enero de 2008, radicación número: 18001-23-31-000-2006-00436-01, C.P Rafael E. Ostau De Laufonto Pianeta.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P Maria Elizabeth García González, Bogotá D.C. 22 de octubre de 2015, Radicación No.11001-03-26-000-2014-000-57-00.

Auto Resuelve Impedimento

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Antonio Bernal Escobar

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Rad. 18-001-33-33-003-2017-00822-01

Lo anterior, indica que aun cuando el medio de control es interpuesto por un operador de la Justicia Penal Militar, el litigio versa sobre la legalidad de un acto con fundamento en un precepto legal que reconoce la prestación reclamada a los jueces de la república, lo que ubica al juez en igualdad de condiciones con el demandante y por tanto la decisum del proceso redundará en las pretensiones que pueda llegar a tener como demandante por los mismos hechos, más aun, cuando abiertamente ha exteriorizado el conflicto de interés existente.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal establecida por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas y que fundamenta la demanda de la referencia, como quiera que puede resultar beneficiado de la postura jurídica que se tome en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, al encontrarse en igualdad de condiciones jurídicas- laborales del demandante, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis de derecho que incida en la forma como se deben liquidar las prestaciones sociales a que potencialmente tiene derecho.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

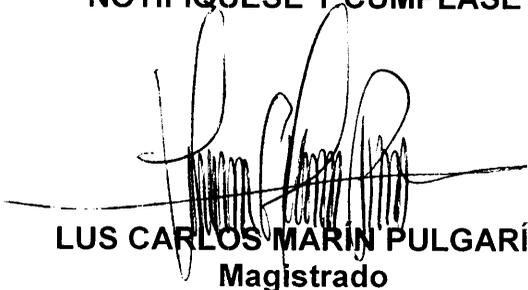
**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por el **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia -Caquetá**, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

Auto Resuelve Impedimento  
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Miguel Antonio Bernal Escobar  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Rad. 18-001-33-33-003-2017-00822-01

---

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



**PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE**  
Magistrado



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO TERCERO  
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00021-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN  
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
AUTO NÚMERO : A.I 227-09-18

## 1. ASUNTO.

Conforme a lo expuesto en proveído del 24 de septiembre de hogañ, emitido por la Presidencia de ésta Corporación, se procede a adecuar la decisión sobre la aceptación del impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia (fl. 88).

## 2. ANTECEDENTES.

**FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN**, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios SG No. 004426 de 07 de julio de 2017, notificado el 13 de julio de 2017, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación, niega el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales a favor del accionante.

Así mismo, como consecuencia de lo anterior se tenga la totalidad del salario básico mensual que ha devengado el accionante, incluido el 30% inadecuadamente imputado como prima especial sin carácter salarial, para efectos de liquidación y pago de sus prestaciones sociales, también ordenar liquidar y pagar a favor del demandante, la prima especial sin carácter salarial ordenada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, en porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60%, que debe ser un valor adicional y/o plus a la que hoy percibe como asignación básica y prima especial sin carácter salarial, desde que iniciaron la relación legal y reglamentaria, entre otras pretensiones encaminadas al reconocimiento de emolumentos salariales.

## 2. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

**- El Juez Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al hallarse en una situación laboral similar a la del demandante, existiendo un conflicto de intereses frente al derecho discutido, manifiesta que a su juicio lo decidido en este proceso beneficiaría o perjudicaría sus propios intereses como juez y potencial demandante por los mismos fundamentos fácticos.

Aduce que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 77-78)

### 3. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

### 4. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”*

Dicha remisión legal que efectúa el artículo transcrito debe entenderse respecto al Código General del Proceso, el cual, según diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre entró a regir los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, allí se consagra la causal en la que se considera se encuentra incurso el juez administrativo, veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*  
(...)”

Frente a la configuración de esta causal en particular la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado:

Auto Resuelve Impedimento

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Andrés Dussán Alarcón

Demandado: Procuraduría General De La Nación

Rad. 18-001-33-33-003-2017-00021-01

*“Esta disposición apunta al interés personal y subjetivo que pudiese tener el magistrado en la actuación procesal correspondiente, y que llegara a perturbar su ánimo al punto de inducirlo a adoptar una determinación que lo favoreciera personalmente”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, frente a la situación particular es mérito agregar lo dicho por esa misma Corporación, quien haciendo referencia a la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, ha precisado sobre la procedencia del impedimento, lo siguiente:

*“La Sala precisa que, frente a esta causal, ha sido posición reiterada, tanto en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo como en la Plenísima de esta Corporación, considerar que quien manifieste un impedimento debe aceptársele o declarársele fundado, pues tal manifestación no es más que la expresión de voluntad de quien estima que su criterio no puede ser imparcial para votar una decisión de carácter judicial o administrativo.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, para el caso sub examine, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en procura de crear alternativas de nivelación salarial para el sector de la Rama Judicial, estableció una prima especial destinada a mejorar la base salarial de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y Jueces de la República, incluidos los Magistrados, Fiscales y jueces del Tribunal Superior Militar, el citado artículo dice:

*“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”*

Lo anterior, indica que aun cuando el medio de control es interpuesto por un operador de la Procuraduría General de la Nación, el litigio versa sobre la legalidad de un acto con fundamento en un precepto legal que reconoce la prestación reclamada a los Agentes del Ministerio Público, lo que ubica al juez en igualdad de condiciones con el demandante y por tanto la decisum del proceso redundará en las pretensiones que pueda llegar a tener como demandante por los mismos hechos, más aun, cuando abiertamente ha exteriorizado el conflicto de interés existente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 24 de enero de 2008, radicación número: 18001-23-31-000-2006-00436-01, C.P Rafael E. Ostau De Laufonto Pianeta.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P Maria Elizabeth García González, Bogotá D.C. 22 de octubre de 2015, Radicación No.11001-03-26-000-2014-000-57-00.

Auto Resuelve Impedimento  
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Fabio Andrés Dussán Alarcón  
Demandado: Procuraduría General De La Nación  
Rad. 18-001-33-33-003-2017-00021-01

---

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal establecida por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas y que fundamenta la demanda de la referencia, como quiera que puede resultar beneficiado de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, al encontrarse en igualdad de condiciones jurídicas- laborales del demandante, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis de derecho que incida en la forma como se deben liquidar las prestaciones sociales a que potencialmente tiene derecho.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)*

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por el **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia -Caquetá**, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 25 SEP 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-40-004-2016-00881-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : MÓNICA VELOSA NARANJO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S-159-09-18 (S. Oral)

### 1 - ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de septiembre del año avante (f.67) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

25 SET 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2013-00271-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : NOHORA TERESA ESTERILLA VEIRA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO NÚMERO** : A.S-158-09-18 (S. Oral)

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

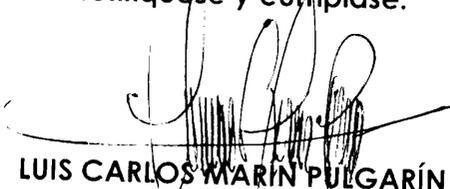
### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de septiembre del año avante (f.305) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 25 SEP 2018

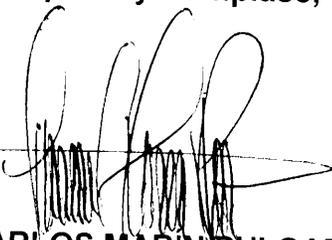
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00122-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JESÚS ANTONIO VAHOS ALZATE  
**DEMANDADO** : NACIÓN MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 089-09-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 67 a 75) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de julio de 2018 (fls. 57 a 59) fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo en contra de la sentencia fechada del 3 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 25 SEP 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00767-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : GERONIMO GRAJALES RAMÍREZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OT  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 090-09-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo pasivo (fls. 71 a 75) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2018 (fls. 68 a 69) fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo pasivo en contra de la sentencia fechada del 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 25 SEP 2018

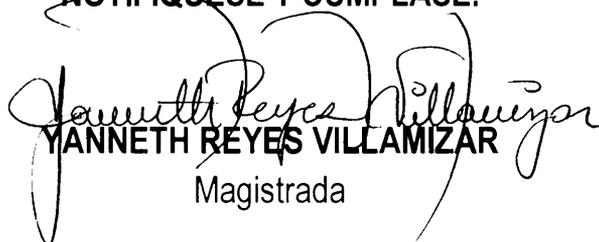
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2013-00193-00  
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
DEMANDADO : NESTOR LEÓN RAMÍREZ VALERO Y OTROS  
ASUNTO : CORRE TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD  
AUTO No. : A.S. 15-09-219-18

De conformidad con el artículo 208<sup>1</sup> y el artículo 209-1<sup>2</sup> del CPACA en concordancia con el artículo 129<sup>3</sup> del CGP, se corre traslado a las partes de la solicitud de nulidad (fl. 1-4 C. Incidente Nulidad) presentada por el curador Ad Litem del señor EDWIN VALDEZ RODRIGUEZ, por el término de tres (03) días para que las partes se pronuncien. En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días, del incidente de nulidad propuesto por curador Ad Litem del señor EDWIN VALDEZ RODRIGUEZ

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

<sup>2</sup> Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

<sup>3</sup> Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá.

**25** SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00043-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDADO : ALBERTO CABRERA CRUZ  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 05-09-209-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 367), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, **el día viernes 19 de octubre de 2018, a las once (11:00) de la mañana.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá,

25 SEP 2018

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00326-00  
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETA  
- COMFACA -  
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
-DIAN-  
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN  
AUTO No. : A.S. 06-09-210-18 (ORAL)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante (Fls. 437-439), contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2018 (Fls. 422-435) proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00021-00  
DEMANDANTE : CONSORCIO VIAS CAQUETÁ 2015 Y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ –  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
ASUNTO : DECRETA NULIDAD  
AUTO No. : 49-09-461-18

Entraría el despacho a decidir el presente proceso de no ser por el hecho de que se advierte una causal de nulidad de lo actuado, toda vez que se observa que se pide la nulidad de la Resolución No. 0001016 del 24 de junio de 2015 por medio de la cual se le adjudicó el contrato a un particular denominado **UNION TEMPORAL VIA CAQUETA 2015**, y también se solicita la nulidad del contrato de obra celebrado con este particular, razón por la cual las decisiones que se tomen en el trámite afectan de manera directa al contratista, el cual debía ser vinculado al proceso a efecto de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

En el presente caso se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en los términos señalados por el Consejo de Estado en Sección Tercera. C.P. Ruth Estella Correa en providencia del 19 de julio de 2011, radicado 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), ya que el tema de debate va a ser decidido de manera uniforme, de tal forma que la nulidad de los actos de mandados afectará de manera directa al particular beneficiado con la adjudicación y el contrato.

El pronunciamiento es el siguiente:

***“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por***

*separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad"*

Es así que en esta actuación la decisión que se tome será uniforme frente al municipio y frente a la **UNION TEMPORAL VIA CAQUETA 2015**, quien debió ser citado al proceso para que ejerciera su derecho de defensa, razón por la cual se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Sobre la nulidad derivada de la falta de integración del contradictorio ha señalado el Consejo de Estado:

*"En efecto, la jurisprudencia ha considerado que para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso.*

*(...)*

*La figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.*

*(...)*

*En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.*

**La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene**

que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídicoprocesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

(...)

*Dado que el consorcio adjudicatario no se encuentra vinculado al proceso, que resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, procede el Despacho a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, y se ordenará la vinculación de los integrantes del Consorcio VIAS BOYACÁ, los cuales se encuentran enunciados en el acta de constitución del mismo, cit supra."*<sup>1</sup>

Es así que en virtud de lo anterior el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir de la actuación del 7 de septiembre de 2017 que ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, dejando constancia que las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia frente a las partes que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**SEGUNDO.** Ordenar la vinculación de los miembros de **UNION TEMPORAL VIA CAQUETA 2015**, integrada por **CARLOS EMILIO ORDOÑEZ MUÑOZ, JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ Y EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS**, y representada legalmente por **JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ** los cuales serán notificados de la siguiente manera.

<sup>1</sup>. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049). Actor: RG INGENIERIA LTDA - TIBER GILDARDO. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA. Referencia: NULIDAD PROCESAL - ACCION CONTRACTUAL

- a. Las personas naturales **CARLOS EMILIO ORDOÑEZ MUÑOZ, JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ**, se les notificará de conformidad con el artículo 200 del CPACA informándoles que cuentan con 30 días para contestar la demanda contados a partir del día en que se entienda surtida su notificación.
- b. A **JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ**, como representante de UNION TEMPORAL CAQUETA se les notificará de conformidad con el artículo 200 del CPACA informándoles que cuentan con 30 días para contestar la demanda contados a partir del día en que se entienda surtida su notificación.
- c. Las personas jurídicas **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS** se les notificará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO.** Imponer la carga de la notificación de los miembros de la **UNION TEMPORAL VIA CAQUETA 2015** a la parte demandante so pena que se le decrete el desistimiento tácito de la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RECURSO : EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**  
**RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00100-00**  
**RECURRENTE : UGPP**  
**DECISION RECURRIDA : SENTENCIA DEL 03/12/2007 DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA.**  
**DEMANDADO : BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**  
**ASUNTO : DECRETO DE PRUEBAS**  
**AUTO No. : A.I. 50-09-462-18**

Teniendo en cuenta que la sentencia de tutela allegada por la entidad demandante no está suscrita por el juez que supuestamente la concedió y tampoco se tiene conocimiento si la misma fue objeto de apelación ante el Superior o de Revisión ante la Corte Constitucional, el despacho cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

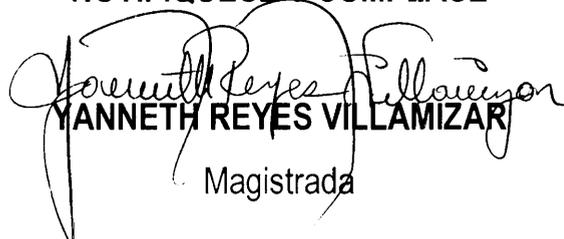
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Oficiar, a costa de la parte demandante al **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a efecto de que en el término de cinco días, allegue a este despacho lo siguiente:

- a. Copia autentica de la sentencia de tutela proferida el día 6 de junio de 2003 dentro del radicado 2003-0459 donde actúan como actores los señores **BENEDICTO OBREGON FLORIANO Y BELARMINA ALICIA SUAREZ GELVEZ.**
- b. Informar si esta decisión fue objeto de recurso de apelación o si fue seleccionada para su revisión por la Corte Constitucional, en cuyo caso deberá allegar la sentencia proferida en el respectivo trámite.

**SEGUNDO.** Oficiar a la Registraduría del Estado civil a efecto de que informe si aún se encuentra activo el registro civil de nacimiento del señor **BENEDICTO OBREGON FLORIANO** identificado con C.C. 17.625.953 de Florencia – Caquetá.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia, 25 SEP 2018

**ACCION : CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00174-00**  
**DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**ASUNTO : RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  
**AUTO NÚMERO : A.I. 48-09-460-18**

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en contra de YINA PAOLA HOYOS OSPINA, JESÚS ALVARO MUÑOZ OROZCO y LUIS EDUARDO CAMPO CASTILLO.

**2. LA PETICION.**

Dentro del término de la contestación de la demanda y en memorial separado, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ formula llamamiento en garantía contra de YINA PAOLA HOYOS OSPINA en calidad de Directora de Salud pública, JESÚS ALVARO MUÑOZ OROZCO en calidad de Director de Prestación de Servicios y LUIS EDUARDO CAMPO CASTILLO en calidad de Secretario de Gobierno Departamental, sustentando que en la cláusula décimo quita del Convenio de Asociación No. 009 de 2013 suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y ASSISTANCE INTERNATIONAL, se dispuso que la supervisión del convenio la realizará el Departamento a través de un equipo de supervisión conformado por el Director de Prestación de Servicios, Director de Salud pública y el Secretario de Gobierno, equipo que tendrá como coordinador al Director de Salud Pública de la Secretaría de Salud Departamental.

**3. CONSIDERACIONES.**

El artículo 225 del CPACA, contempla la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación***

*integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

***El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”***

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía efectuado por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, se realizó con fines de repetición, y atendiendo que se alega una presunta conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los servidores o ex – servidores públicos, es procedente dar aplicación a la Ley 678 de 2001, la cual contempla en sus artículos 19 y 20, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.***

**PARÁGRAFO.** *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”*

**ARTÍCULO 20.** *Procedencia del llamamiento. La entidad pública demandada o el Ministerio Público podrán realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el período probatorio.”*

Dentro de los anexos del llamamiento en garantía se observa que los tres llamados en garantías sí ejercieron como comité de supervisión del convenio y suscribieron un sinnúmero de documentos dentro de la etapa contractual y que fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar unilateralmente el convenio de asociación.

Así mismo, dentro de la demanda y su contestación se observa la firma de los tres llamados en garantía, donde inicialmente en el 27 de diciembre de 2013 señalan el cumplimiento del 100% de las metas y programas del POA y POAI y posteriormente participan en la liquidación del convenio en el año 2015 asegurando que no se allegaron los soportes financieros necesarios para determinar la ejecución de los recursos, con lo cual se observa la prueba si quiera sumaria de la responsabilidad de dichos servidores públicos en la decisión que profirió la entidad al liquidar el convenio, y por tanto es procedente su vinculación a este proceso a efecto de que defiendan la legalidad de su participación en el proceso contractual.

Por otro lado debe tenerse en cuenta que en el presente caso no puede hacerse una aplicación de las normas del C.G.P al tema del llamamiento en garantía, por cuanto la norma de remisión contenida en el CPACA es clara, solo se utiliza la legislación civil cuando el asunto no esté contemplado en el código que rige la función contenciosa. Veamos:

**“Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Es así que habiendo una norma especial que regula el llamamiento en garantía en el CPACA no pueden aplicarse las normas del C.G.P., máxime cuando de la aplicación de estas normas se llega a la decisión de negar un derecho a alguna de las partes, es decir cuando es producto de una analogía restrictiva de la norma que impide el ejercicio de una facultad que la ley le concede, y que la misma ley regula, señalando unos requisitos, que el juez no puede modificar al momento de estudiar el llamamiento.

Así mismo, no puede dejarse de lado que el llamamiento en garantía lo hace la entidad pública con fines de repetición, razón por la cual debe ajustarse a lo señalado en la ley 678 de 2001. , y en consecuencia se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía en sus requisitos formales.

- a. El llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.
- b. El escrito de llamamiento en garantía a YINA PAOLA HOYOS OSPINA, JESÚS ALVARO MUÑOZ OROZCO y LUIS EDUARDO CAMPO CASTILLO, contiene el nombre, así como el domicilio de los llamados en garantía.
- c. Los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento se exponen fueron debidamente expuestos en el escrito de llamamiento en garantía.
- d. La dirección de quien llama en garantía fue aportado.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante la presentación de una "demanda", el C.P.A.C.A., no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga la solicitud del llamamiento, requisitos que el Despacho encuentra acreditados.

Corolario de lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y se dispondrá lo pertinente, para que ejerzan su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, la cual habrá de realizarse de conformidad con lo señalado en los artículos 290y siguientes del CGP.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de los señores YINA PAOLA HOYOS OSPINA, JESÚS ALVARO MUÑOZ OROZCO y LUIS EDUARDO CAMPO CASTILLO propuesto por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de manera personal la presente decisión a los señores YINA PAOLA HOYOS OSPINA, JESÚS ALVARO MUÑOZ OROZCO y LUIS EDUARDO CAMPO CASTILLO, a la dirección aportada por la apoderada de DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a quienes se les hará entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda, del escrito de llamamiento en garantía y del presente proveído, para efectos de que los notificados, si a bien lo tiene, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

**SEGUNDO: TERCERO:** Señálese el término de quince (15) días contados a partir de su notificación, para que los llamados en garantía YINA PAOLA HOYOS OSPINA, JESÚS ALVARO MUÑOZ OROZCO y LUIS EDUARDO CAMPO CASTILLO ejerzan su derecho de defensa. La notificación se realizará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

**CUARTO:** Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación de los llamados en garantía, el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno.

**QUINTO:** Notifíquese por estado al Ministerio Público de la presente providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho EMMA LORENA CASTRILLON NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.506.637 y portadora de la T.P. No. 239.512 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá,

25 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00199-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MILLER HURTADO SARRIAS  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG,  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 04-09-208-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 99), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día viernes 19 de octubre de 2018, a las diez (10:00) de la mañana.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 de Florencia y T.P No. 212.387 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. (Fis. 93-97).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, **25 SEP 2018**

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
RADICADO : 18001-23-40-004-2018-00065-00  
DEMANDANTE : PATRICIA FIERRO HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
ASUNTO : ADMITE REFORMA DEMANDA Y OTRO  
AUTO No. : A.I. 45-09-457-18

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la reforma de la demanda y de la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a la señora JOSEFA HERNANDEZ DE FIERRO, quien estaba representada a través de agente oficioso, que a su vez solicita el desistimiento de la caución.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. Frente a la reforma de la demanda.**

Mediante memorial de fecha 10 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora se sirve presentar escrito mediante el cual reforma la demanda, en cuanto a los demandantes, las pretensiones y las pruebas.

**Frente a los demandantes**, solicita la exclusión de la señora JOSEFA HERNANDEZ DE FIERRO, toda vez que la misma falleció el pasado 29 de octubre de 2016.

**En cuanto a las pretensiones**, agrega lo siguiente: “C). **DAÑO MORAL** (...) **CINCUENTA (50 S.M.L.M.V)** para cada uno de los hermanos que se encuentran en permanente zozobra por las secuelas de carácter permanente que sufre su hermana, y que la ponen en riesgo a ella y a la misma fuerza pública que pueda llegar a interactuar con esta, los cuales quedaran relacionados de la siguiente forma (...).”

**En lo que respecta a las pruebas, modificó y agregó lo siguiente:**

## **“PRUEBAS**

- *Registro civil de nacimiento de madre y hermanos de la señora **NURY FIERRO HERNANDEZ** (2 folios)*
- *Sentencia debidamente ejecutoriada emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, fechada a marzo 10 de 2016 con Numero de Radicación: 18753-6105-188-2015-80168.(70 folios y 3 cd's)*
- *Historia clínica (9 folios)*
- *Informe de peritazgo (6 folios)*
- *Derecho de petición del 17 de julio de 2012 elevado ante el Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión, donde Nelly Lizarazo solicita copia de la hoja de vida y de la historia laboral, junto con el expediente prestacional del señor Tito Romero (1 folio).*
- *Respuesta a derecho de petición por la Coordinación Jurídica Militar BAEV N° 19 Puerto Rico Caquetá (2 folios)*
- *Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora **NURY FIERRO HERNANDEZ** Registro civil de defunción con indicativo serial 110.08993409, de la señora **JOSEFA HERNANDEZ DE FIERRO**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 26.641521. Poderes debidamente otorgados (17 folios)*

## **PRUEBAS SOLICITADAS**

*Comendidamente me permito solicitar sean decretadas las siguientes pruebas con el fin de que sean aportadas al proceso y se constituyan en factor determinante para la toma de una decisión de fondo.*

## **TESTIMONIALES**

*Se decrete el testimonio del Médico Psiquiatra **VLADIMIR MONTEALEGRE MARIN**, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y ss., el cual demostrará el daño a la salud padecido por la señora **NURY FIERRO HERNANDEZ**, y la causalidad del mismo.*

*Solicito se tenga en cuenta la declaración de la señora **ELDA OTAVO MELO**, identificada con la C.C. N° 26.625.596, Numero celular 3114404472 y/o correo electrónico **elome241hotmail.com**, quien vive en el barrio Atalaya de la ciudad, carrera 2° N° 24-84, quien con su testimonio demostrará el daño moral sufrido por doña **NURY FIERRO H.** y su núcleo familiar.*

Solicito se tenga en cuenta la declaración de la señora FLORALBA GOMEZ DE PEÑA, identificada con la C.C. N° 26.616.169, Numero celular 310.8567642 y/o correo electrónico leandroaboqado21ahotmail.com, quien vive en el Barrio el Castillo en la calle 12 N° 2B-bis, quien con su testimonio demostrará el daño moral sufrido por doña NURY FIERRO H. y su núcleo familiar, en calidad de amiga de la señora Nury y parte de su grupo familiar.

Solicito se tenga en cuenta la declaración de la señora GLEIDEN NUR BARRERO CONDE, identificada con la C.C. N° 40.770.297, teléfono celular 3208092720. Quien vive en el Barrio Acolsure de Florencia, en la Calle 29N° 19-07, quien con su testimonio demostrará el daño moral sufrido por la señora NURY FIERRO H. Y su núcleo familiar, en su calidad de vecina y amiga de la víctima directa, quien ha notado los padecimientos de su amiga NURY FIERRO HERNANDEZ, y los cambios de actitud frente a las situaciones cotidianas que presenta su amiga.

### **PRUEBA PERICIAL.**

Solicito se decrete como prueba pericial, la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de la señora NURY FIERRO HERNANDEZ, remitiéndose a la antes citada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que de esta forma se determine de manera concreta y se logre indemnizar de manera correcta el daño causado a esta, teniendo **COMO PRINCIPAL** elemento para cuantificar la disminución, su estado psiquiátrico; todo esto, de conformidad al porcentaje que dicho organismo establezca.

Teniendo en cuenta: que la señora NURY FIERRO HERNANDEZ, es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional, pues en la actualidad ya ostenta su estatus jurídico de pensionada. Su señoría, ruego a usted se sirva realizar la mejor y más favorable interpretación de las circunstancias antes descritas, en favor de mi poderdante, como quiera que una valoración de la disminución de su capacidad laboral, debe circunscribirse únicamente a las condiciones síquicas y psiquiátricas, que realmente ha afectado su calidad de vida; pues no es el mismo rasero con el que se evalúa a una persona con el pleno goce de sus capacidades físicas, laboralmente activo, a una que ubicada en la franja de personas pensionadas, lógicamente ya tiene una disminución de su capacidad ostensiblemente notoria, desde el punto de vista legal y práctico.

Bajo estas consideraciones, es que el daño y su correspondiente valoración porcentual debe adquirir criterio más humano dando una correcta interpretación en beneficio de la parte más vulnerable de esta litis y de las relaciones cotidianas en sociedad.

### **2.2. Frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a la señora JOSEFA HERNANDEZ DE FIERRO.**

El apoderado de la parte actora, en escrito del 10 de julio de 2018, manifiesta "(...) por medio del presente oficio me dirijo a ustedes con el fin de allegar Registro Civil

de Defunción de la señora JOSEFA HERNANDEZ DE FIERRO, el cual fue arrimado a mi oficina en copia autenticada el día 06 de julio de 2018, como consecuencia de lo anterior me veo imposibilitado a seguir actuando como agente oficioso respecto de ella, pues con la presentación de la reforma de la demanda y en el presente oficio se anexara copia autenticada del Registro Civil de Defunción, con indicativo serial 08993409 de la Oficina de Registro de Garzón Huila, con numero de certificado de Defunción 71460342-8 donde se evidencia lo expuesto por el suscrito abogado; **por lo cual solicito no se tenga en cuenta y proceda a desistir del trámite de la cuantía asignada para la representación de esta poderdante (caución de \$78.124.200.oo)."**

Así mismo en el escrito de **reforma de la demanda**, en el acápite de "DESIGNACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES – PARTE DEMANDANTE-" el apoderado de la parte actora manifiesta: "Se nace necesario informar al despacho que se desiste de la pretensión respecto de la señora JOSEFA HERNANDEZ DE FIERRO (QEPD) (...) y de la cual actué como agente oficioso, como quiera que acaecieran circunstancias como lo es la muerte la señora JOSEFA HERNANDEZ DE FIERRO (QEPD) lo cual me imposibilita seguir actuando como agente oficioso respecto de ella, pues con la presentación dela reforma de la demanda, se allegará copia autenticada del Registro Civil de Defunción, con indicativo serial 08993409 de la Oficina de Registro de Garzón Huila, con numero de certificado de Defunción 71460342-8 donde se evidencia lo expuesto por el suscrito abogado, por lo cual solicito no se tenga en cuenta y se proceda a desistir del trámite de la cuantía asignada para la representación de esta poderdante (caución de \$78.124.200.oo)."

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Frente a la reforma de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, se entiende reformada la demanda presentada por la señora PATRICIA FIERRO HERNANDEZ Y OTROS, en los acápites de "demandantes, pretensiones y pruebas", por lo cual, para todos los efectos se debe tenerse como documento definitivo de la demanda, el escrito visible de folio 228 a 242 del CP.

En consecuencia y observando que la reforma de la demanda presentada por la parte actora cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se dispondrá aceptar la **REFORMAR** la demanda, pero, en aplicación a esta norma se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en un término no superior a 5 días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, proceda a integrar en un solo cuerpo la demanda inicial y su reforma<sup>1</sup> a efecto de correr un solo

<sup>1</sup> . "La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial."

traslado para contestar, toda vez que la parte demandante aún no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda.

### **3.2. Frente a desistimiento de las pretensiones frente a la señora JOSEFA HERNANDEZ DE FIERRO.**

Se acepta el desistimiento de las pretensiones en favor de JOSEFA HERNANDEZ DE FIERRO, y al no tener pretensión procesal en este trámite se dejará sin efectos la agencia oficiosa iniciada por el apoderado de la parte demandante en su nombre y el señalamiento de la caución fijada para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la **REFORMA** de la demanda inicial en los términos señalados en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, se ordena a la parte demandante que, en el término de cinco días siguientes a la notificación por estados del presente auto, **PROCEDA A INTERGRAR EN UN SOLO DOCUMENTO LA DEMANDA INICIAL Y SU REFORMA**, a efecto de notificar en un solo acto a la parte demandada, so pena de entender desistida la reforma de la demanda.

**TERCERO.** Una vez la parte demandante allegue debidamente integrada la demanda inicial y su reforma en los términos señalados en el numeral anterior, procédase a notificar al demandado, en un solo acto, el escrito debidamente integrado en los términos del artículo 199 del CPACA.

**CUARTO.** En caso de que venza el término concedido a la parte demandante en el numeral segundo de este acto sin que le de cumplimiento, ingrese el proceso al despacho para declarar el desistimiento de la reforma de la demanda.

**QUINTO.** Dejar sin efectos los autos proferidos en este proceso referente a la agencia oficiosa en favor de **JOSEFA HERNANDEZ DE FIERRO** y la fijación de la caución, por cuanto se ha desistido de iniciar proceso en su nombre.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia, Caquetá, 25 SEP 2018

**MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO**  
**RADICADO : 18001-33-31-002-2014-00775-01**  
**DEMANDANTE : JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA.**  
**ASUNTO : DECRETA NULIDAD**  
**AUTO No. : A.I. 46-09-458-18**

### ASUNTO

Entraría el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Florencia y la Empresa **SERVINTEGRAL S.A. E.S.P** contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el día 7 de junio de 2018, de no ser que se observa que en el presente caso se ha configurado una causal de nulidad de lo actuado por indebida vinculación de las personas que podrían verse afectadas por la sentencia que se profiera en este caso; nulidad que se basa en los siguientes

### HECHOS

1. Se presenta acción de cumplimiento a efecto de que el Municipio de Florencia inicie proceso licitatorio para la prestación del servicio de aseo conforme lo señala el artículo 3 de la Ley 689 de 2001.
2. En la actualidad, tal y como se desprende de la contestación de la demanda de **SERVINTEGRAL S.A. E.S.P**, el servicio de aseo se está prestando no solo por la citada empresa, sino también por **EMPRESA DE SERVICIOS AMBIENTALES DEL CAQUETA ESAC E.S.P.**
3. En este proceso ya se había proferido sentencia de primera y segunda instancia, pero a raíz de acción de tutela interpuesta por **SERVINTEGRALES S.A. E.S.P.**, el Consejo de Estado profirió sentencia de fecha 15 de junio de 2017, en donde anuló todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de cumplimiento por no haberse ordenado la vinculación al proceso de las personas que se podrían ver afectadas por la decisión proferida en la presente acción de cumplimiento.

4. En el presente proceso se podría estar configurando la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, pues existe un litisconsorcio necesario entre MUNICIPIO DE FLORENCIA, SERVINTEGRAL Y EMPRESA DE SERVICIOS AMBIENTALES DE FLORENCIA, ya que si bien la orden, en caso de que la sentencia sea favorable al actor, iría dirigida únicamente al Municipio de Florencia, las consecuencias patrimoniales y jurídicas respecto a la continuidad en la prestación del servicio de aseo la asumen de manera directa las dos empresas que actualmente prestan el servicio en el Municipio.

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

5. El continuar el trámite del presente asunto a sabiendas de que existe una persona determinada que se puede ver afectada con la decisión, cuyo nombre se conoce desde el 4 de octubre de 2017 (folio 240 del cuaderno principal 2), esto es, antes de proferirse sentencia de primera instancia, y que no ha sido citada, sería incurrir en la misma causal de nulidad que ya el Consejo de Estado puso de presente en sentencia de junio de 2017 y que invalidó todo lo actuado en el proceso tanto en primera como en segunda instancia.
6. El trámite señalado en el CGP para este tipo de nulidades está previsto así en el inciso final del artículo 134:

*"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando **exista litisconsorcio necesario** y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

En virtud de lo anterior el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el día 7 de junio de 2018.

**SEGUNDO.** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia a partir del día 10 de octubre de 2017 cuando se fijó en lista el escrito de excepciones propuestas por los demandados, ordenando que rehaga todo lo actuado a partir de esta fecha vinculando de oficio a la **EMPRESA DE SERVICIOS AMBIENTALES DEL**

**CAQUETA ESAC E.S.P.** como parte afectada por la decisión que se pueda proferir en este proceso; sin embargo se advierte que la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS AMBIENTALES DEL CAQUETA ESAC E.S.P** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00233-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : PEDRO ANTONIO PANCHO JOAQUI  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN  
AUTO NÚMERO : A.I. 20-09-432-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de junio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., en contra de la sentencia de fecha 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 54 - 55 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 58 - 62 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 SLP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00234-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : WILLER SIERRA  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN  
AUTO NÚMERO : A.L. LP-09-430-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de junio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 121 - 123 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 126 - 128 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00423-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : WILLER HERNANDEZ TOSCANO  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN  
AUTO NÚMERO : A.I. 19-09-431 18 (S. Oral)

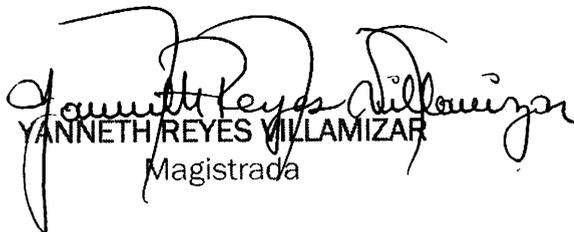
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de julio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 3 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 25 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00555-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : HERNAN DARIO MORALES BUENO  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
AUTO No. : A.I. 22-09-434-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 125 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 25 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00354-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOSE ALEXANDER CERON BERRIOS  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
AUTO No. : A.I. 21-09-433-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 151 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

25 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00019-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : LUIS ENRIQUE PINILLA TRIANA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN, MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
AUTO No. : A.I. 23-09-435-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 499 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES MILLAMIZAR  
Magistrada